

98.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00378-00 17 MAR 2021

Revisado nuevamente el paginario, se advierte que el acreedor ha pretendido la terminación de este asunto, como quiera que suscitó un acuerdo con el deudor (garante), reservándose la posibilidad de instaurar *a posteriori* las acciones a que haya lugar en el evento de un nuevo incumplimiento (fls 89, 91, 92-93).

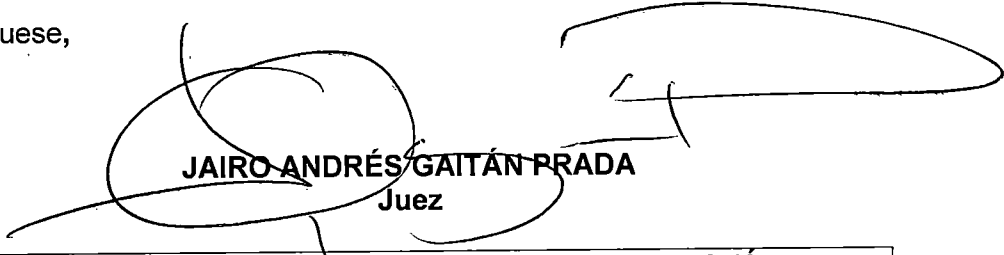
Sin más ratiocinios, baste decir que el asunto que nos concita no es un proceso de aquellos reglados en el código de los ritos procesales (Art. 461 CGP), sino un **trámite especial** contenido en la ley 1676 de 2013 y su Decreto 1835 de 2015.

Por lo anterior, al pedimento del togado el Juzgado dará el tratamiento de **retiro de la demanda** que enseña el artículo 92 del CGP, esto de manera analógica (Art. 42 No. 6 ibídem), lo cual deviene procedente por no haberse enterado al deudor ni practicado cautelas (aprehensión rodante), pues se memora, el apoderado devolvió el oficio original que comunicaba la medida (fls 88-89).

Conforme lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda (Art. 92 CGP).
2. Por secretaría, realícese el trámite respectivo dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por estado No. del

22
11 8 MAR 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS

